



Quito, D. M., 15 de junio de 2016

**SENTENCIA N.º 192-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0133-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 14 de diciembre de 2011, la doctora Liliana Maura Guzmán Ochoa, en calidad de subsecretaria regional de minas centro sur zona 6 del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por la subsecretaria regional y mediante la cual confirmó la sentencia del 24 de mayo de 2011, emitida por el juez primero de trabajo de Cuenca. La sentencia expedida en primera instancia declaró procedente la acción de protección propuesta por el señor Ángel Gustavo Cadme Cárdenas en contra del subsecretario regional de minas centro sur (zona 6), y dispuso como medida de reparación dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución N.º 117-MRNNR-SM-CS-R6-2001 del 4 de marzo de 2011, por medio del cual se declaró la caducidad y por lo tanto el archivo por falta de pago del rubro denominado regalías a la explotación de minerales del área minera denominada "Recreo A".

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 20 de enero de 2012, de acuerdo con lo señalado en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la causa N.º 0133-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 11 de abril del 2012 a las 13:43, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0133-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de causas, remitiendo el secretario general de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero del 2012, el caso N.º 0133-12-EP a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2014 a las 08:15, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0133-12-EP y dispuso que previo a emitir el respectivo proyecto de sentencia se notifique con el contenido de la providencia y la demanda, a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección; además ordenó notificar a las demás partes procesales.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

La doctora Liliana Maura Guzmán Ochoa, en calidad de subsecretaria regional de minas centro sur zona 6 del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, presentó el 14 de diciembre de 2011, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de noviembre del 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Como quedó indicado en líneas anteriores y a fin de contar con un panorama claro sobre los antecedentes del caso, conviene señalar que la sentencia expedida por la Corte Provincial de Justicia del Azuay tiene como antecedente la acción de protección presentada el 17 de mayo de 2011, por el señor Ángel Gustavo Cadme Cárdenas en contra del acto administrativo contenido en la resolución N.º 117-MRNNR-SM-CS-R6-2011 del 4 de marzo de 2011, emitido por el doctor Javier Peña Aguirre, subsecretario regional de minas. En la mencionada acción de protección se demandó la vulneración del derecho al debido proceso y al trabajo por cuanto tal acto administrativo, resolvió la caducidad y por lo tanto archivo por falta de pago del rubro de regalías a la explotación de minerales del área minera denominada "Recreo A", código 101822, consecuentemente la liquidación de pagos pendientes, y eliminación de la graficación del área de catastro.





Es por eso que el accionante afirma que dicha resolución se la emitió sin observar el artículo 94 de la Ley de Minería, que establecía el mecanismo y procedimiento para la caducidad, por lo cual se vulneró sus derechos constitucionales.

Así entonces, mediante sentencia del 24 de mayo de 2011, el juez primero de trabajo de Cuenca resolvió declarar procedente dicha acción de protección, y dejó sin efecto la resolución N.º 117-MRNNR-SM-CS-R6-2011 del 4 de marzo de 2011, con la que se declaró la caducidad y el archivo por falta de pago del rubro denominado regalías a la explotación de minerales, del área minera denominada "Recreo A" código 101822, y por lo tanto resolvió que el accionante puede retomar sus actividades mineras, dando cumplimiento a las normas que rigen la materia.

El 24 de mayo del 2011, el subsecretario regional de minas centro sur zona 6, presentó recurso de apelación de la sentencia del juez primero del trabajo de Azuay, recurso conocido por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes en su sentencia del 17 de noviembre de 2011, resolvieron confirmar la sentencia del juez *a quo*.

Una vez que la Corte Constitucional ha revisado el libelo de la demanda de acción extraordinaria de protección se advierte de modo principal, que la entidad pública accionante enuncia de modo general normativa constitucional sin efectuar una descripción argumentativa que sustente sus alegaciones; no obstante, se puede observar que su propósito es señalar la vulneración del derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

La legitimada activa manifiesta en lo principal, que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

De lo expuesto en la demanda, la accionante solicitó a la Corte Constitucional lo siguiente:

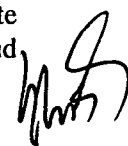
... se revoque y desestime la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la causa N.º 01121-2011-0231, de la sentencia emitida el 17 de noviembre del 2011; las 09h17, mediante la cual desestima el recurso de apelación interpuesto por el Subsecretario Regional de Minas Centro Sur Zona 6 y que vuelva al estado anterior, es decir se

mantenga la resolución N.º 117-MRNNR-SM-CS-R6 de 4 de marzo del 2011, con la que se notificó declarando la caducidad y el archivo por falta de pago de regalías del área minera denominada "Recreo A" código 101822...

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la causa N.º 01121-2011-0231, cuya parte pertinente señala:

... SEXTO: ANÁLISIS DE LA SALA.- Por lo que queda analizado esta acción no es residual, subsidiaria, ni meramente cautelar como viene sosteniendo la institución demandada, pues si de la relación de los hechos narrados en la demanda, se pueda establecer la presunta violación o amenaza de violación de un derecho de este rango, es presupuesto suficiente de admisión que amerita ser examinado y dilucidado en el ámbito de la justicia constitucional, para resolver si ha lugar a la protección demandada. Contraria de la vía administrativa para acceder a este procedimiento, en virtud de que estos derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación (artículos 88 en relación con el 11 numerales 3 y 6 de la Constitución). Mantener la tesis contraria conforme como también se viene alegando, invocando la violación de los presupuestos de improcedencia contenidos en el Art. 42 numerales 1, 3 y 5 de la Ley, restringe y afecta su contenido esencial, limitando la eficacia de esta acción, desde que no existe acto u omisión de autoridad, que no pueda ser impugnado ante la justicia ordinaria, poniendo en riesgo inminente su objetivo fundamental, cuál es la preservación del orden constitucional instituido; esto es la fuerza jurídica; la superioridad, la firmeza y seguridad de los derechos, que de otra manera quedarían formalmente enunciados y escritos. Lo que interesa en el análisis en relación a los requisitos de procedencia previstos en el Art. 41 de la Ley, es la consecuencia o resultado lesivo que amerite protección, medidas que satisfagan derechos, su ejercicio y respeto siempre que concurran los presupuestos necesarios, como expresan las citas que traemos para ilustrar la doctrina expuesta: "... las garantías de los derechos son un elemento clave en el nuevo paradigma en el cual nuestra nueva Constitución pretende inscribirse...". "... Un derecho de un sujeto determinado es susceptible de tutela jurisdiccional, solamente si a ese derecho le corresponde el deber de otro sujeto claramente determinado, y si el deber en cuestión se refiere a un comportamiento igualmente estipulado..." (Guastini citado por Carolina Silva). En materia constitucional, hay que dilucidar la determinación del ámbito material e inmaterial que cada derecho pretende proteger o cual es la finalidad que el reconocimiento constitucional persigue, en relación al acto u omisión de la autoridad y sus consecuencias. Por lo que esta Sala velando por que se cumplan las disposiciones constitucionales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", al desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado. En atención a lo dispuesto en el Art. 86 No. 5 de la Carta Magna, y numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ejecutoriada esta sentencia, remítase copia del fallo a la Corte Constitucional. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al juzgado de origen. En virtud de la acción de personal No. 172-DDCNJA-08...





### **Contestación de los legitimados pasivos**

#### **Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay**

No consta dentro del expediente constitucional contestación alguna remitida por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, cuya sentencia se demanda a través de la presente acción extraordinaria de protección.

#### **Procuraduría General del Estado**

El 17 de noviembre de 2014, compareció ante la Corte Constitucional el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado y director nacional de Patrocinio quien únicamente señaló casilla judicial para recibir notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional ha expresado mediante sentencia que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas al debido proceso.

### **Análisis constitucional**

#### **Determinación del problema jurídico para la resolución del caso**

Para el análisis del presente caso, la Corte Constitucional del Ecuador realiza la formulación del siguiente problema jurídico:

**La sentencia del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?**

En razón de que el análisis del presente problema jurídico se desarrollará en torno del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, la Corte procede a señalar que este derecho se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que indica:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia se ha pronunciado sobre este derecho expresando que: “La motivación se constituye en una garantía del derecho constitucional al debido proceso que debe encontrarse presente en todas las resoluciones expedidas por las autoridades públicas, puesto que de esta forma, se evita la arbitrariedad y se consagra un control ciudadano respecto de todas las decisiones que se emitan”<sup>1</sup>.

En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de expresar a través de sus fallos o resoluciones los parámetros fundamentales que otorguen a las partes involucradas en un proceso, las razones que llevaron a establecer tales decisiones, garantizando de esta manera la justicia *per se*, y así evitar incurrir en arbitrariedad.

En virtud de aquello, este Organismo ha señalado que los parámetros a analizar en una resolución, para determinar si se observó la garantía de la motivación, se constituyen en los siguientes: “... i. Razonable, es decir sea fundada en los

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 070-15-SEP-CC, caso N.º 0977-11-EP.



principios constitucionales, ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, iii. Comprensible, es decir, que el fallo goce de claridad en el lenguaje”<sup>2</sup>.


Entonces, los parámetros a analizar en una resolución para determinar si ésta se encuentra investida de la motivación son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad y desde este punto de vista, la Corte procede a continuación con el análisis de los tres parámetros de la garantía de la motivación, en virtud de que la accionante señaló que la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2011, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema.

### **Razonabilidad**

La razonabilidad es el primer parámetro de la motivación, por tanto, la sentencia realizada por los administradores de justicia, debe contener principios constitucionales y normas jurídicas legales y/o jurisprudenciales, es decir debe sustentarse en las fuentes jurídicas que el derecho le ofrece para resolver el caso correspondiente.

Dicho esto, en la sentencia sujeta del presente análisis, los jueces enunciaron las siguientes normas: Para determinar su jurisdicción y competencia, la Sala indicó que se fundamentó en el artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen la competencia de la Corte Provincial para conocer la apelación de la sentencia de primera instancia de la garantía de acción de protección; además declaró la validez del proceso de conformidad con el artículo 86 literales **a** y **b** de la Constitución de la República.

Los jueces señalaron el artículo 1 el cual expresa que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social. De la misma manera el artículo 11 numerales 6, 7 y 9, que determina que los derechos establecidos en la Constitución a favor de las personas son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y que son progresivos; además indicó que el deber más alto del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

  
<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

De igual forma, la Sala señaló el artículo 75 respecto al derecho de todas las personas al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, y la protección a su derecho a la defensa. Además, la Sala enunció el artículo 88 que contiene el objeto de la acción de protección, en amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucionales evidencia que los jueces provinciales en la sentencia del 17 de noviembre de 2011, han dado cumplimiento con el parámetro de la razonabilidad en la garantía de la motivación de las resoluciones emitidas por los poderes públicos.

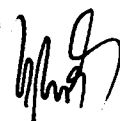
### **Lógica**

El segundo requisito para que se cumpla con la garantía de la motivación, es la lógica, de conformidad con la cual las premisas que desarrollan los administradores de justicia en su sentencia, deben guardar concordancia entre sí, y con la conclusión final de la misma, la cual constituye su *decisum*, y que va a otorgar la solución de la controversia sujeta del análisis.

Dentro del caso *sub examine*, en la sentencia de 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, los jueces en la parte considerativa expresaron que el recurrente (ahora accionante) que presentó el recurso de apelación, alegaba como principal fundamento la existencia al debido proceso en su resolución, porque consideró que se actuó de conformidad con el artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Minería, además que consideran que la vía adecuada para tratar este conflicto era la contenciosa administrativa.

De igual manera, los administradores de justicia, en su sentencia señalaron que el señor Ángel Gustavo Cadem Cárdenas, en su defensa indicó que si se vulneró su derecho a la defensa, porque no se le notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento General a la Ley de Minería, para la terminación de la declaratoria de caducidad y por lo tanto el archivo por falta de pago del rubro denominado regalías a la explotación de minerales.

Ahora bien, la Sala en su argumento desarrollado en la parte motiva de la sentencia realizó una explicación general respecto a la importancia de la acción de protección, y el deber del Estado de garantizar la protección de los derechos constitucionales de manera general, para finalmente en la parte resolutive de su sentencia, concluir señalando que la acción de protección no es residual ni subsidiaria, porque si de los hechos sujetos de análisis se evidencia la presunta vulneración de derechos constitucionales, se constituye en un presupuesto







suficiente de admisión, porque lo contrario vulneraría lo contenido en el artículo 42 numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo cual resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado.

En virtud de los argumentos señalados por la Sala, se puede dilucidar que la Sala resolvió confirmar la decisión de primera instancia que aceptó la acción de protección, sin embargo en la parte motiva de la sentencia no realizó ningún análisis respecto a algún derecho constitucional en específico que presuntamente fue vulnerado, así como su relación con los acontecimientos, sino que se limitó a señalar la importancia de la acción de protección y el deber del Estado de precautelar la observancia a los derechos constitucionales.

Cabe destacar que la Corte Constitucional dentro de su línea jurisprudencial ha señalado, que el deber de los jueces cuando conocen una acción de protección es analizar la vulneración a derechos constitucionales, contrastando las alegaciones de las dos partes procesales:

Como se ha fundamentado, el deber del juzgador constitucional, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste justamente en verificar las situaciones fácticas a través de medios procesales a su alcance, y sobre todo la **existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales**, esto es, mediante la integración de la relación jurídico procesal (...) Así, es central la importancia de la sustanciación de la causa en las garantías jurisdiccionales de los derechos, en la especie la acción de protección, en la que el juzgador tiene a oportunidad de examinar tanto los soportes que presente el legitimado activo, como los aportados por el demandado, y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no, precautelando el derecho de las partes al debido proceso...<sup>3</sup>. (Énfasis fuera del texto)

Este criterio también ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en su sentencia de precedente constitucional obligatorio N.º 001-16-PJO-CC, en donde se establece la siguiente regla jurisprudencial:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido<sup>4</sup>.

Del análisis de la sentencia, la Corte puede evidenciar que los administradores de justicia no refirieron sus argumentos a los derechos invocados en las pretensiones

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

por las partes procesales, que en su caso tenía que ver con la presumible falta de notificación para el accionante de la acción de protección, de una resolución administrativa en la garantía del derecho a la defensa en virtud del derecho al debido proceso, que corresponde al artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador; y en su defecto para el recurrente, la posible vulneración a la seguridad jurídica. En ese orden de ideas, los jueces que conocieron el recurso de apelación de la acción de protección, no analizaron la presumible vulneración de derechos constitucionales.

A partir de esta consideración, la Corte Constitucional no observa premisas que sustenten los argumentos desarrollados por los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, las cuales permitan determinar qué derecho constitucional fue presuntamente vulnerado, y así, tener armonía con la resolución de confirmar de la sentencia de primera instancia, que resolvió aceptar la acción de protección, constituyéndose su argumentación en carente de lógica, por las razones expuestas.

En consecuencia, este Organismo concluye que la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no cumplió con el parámetro de la lógica en la garantía de la motivación.

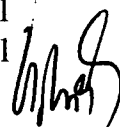
### **Comprensibilidad**

El tercer parámetro que deben cumplir las resoluciones emitidas por los poderes públicos para que se cumpla con la garantía de la motivación, es el requisito de la comprensibilidad, es decir, que la resolución tenga claridad de lenguaje para que pueda ser entendido por las partes procesales y el conglomerado social.

Revisada la sentencia sujeta del presente análisis, se revela que la Sala no desarrolló argumentos coherentes que le permitan distinguir las razones claras de su conclusión, así como la normativa respectiva que la sustente, provocando que la resolución no goce de un lenguaje claro que evidencie sus razones argumentativas y así pueda ser entendida por las partes procesales y la población en general.

Por tanto, la Corte Constitucional infiere que la sentencia del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y tránsito Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no cumplió con el requisito de la comprensibilidad en la garantía de la motivación.

Para concluir, la Corte Constitucional del Ecuador establece que la sentencia del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal





y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

### Consideraciones adicionales

Por otro lado, en virtud de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, este organismo constitucional está en la obligación de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, para la cual es fundamental pronunciarse respecto de una posible vulneración de derechos dentro del caso *sub examine*.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva<sup>[1]</sup>... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]<sup>[2]</sup>.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador como el máximo órgano de justicia constitucional, en razón de que el asunto desarrollado en el presente caso se refiere a garantías jurisdiccionales, considera pertinente analizar si existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia emitida por el juez *a quo* en la acción de protección, y así determinar si la decisión del 24 de mayo de 2011, vulneró dicho derecho.

Por lo señalado, la Corte inicia el siguiente análisis manifestando que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra plasmado en el artículo 82 de la Constitución, que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

<sup>[1]</sup> La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

<sup>[2]</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y considera a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

... El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano...<sup>5</sup>.

En virtud de lo expuesto, en el derecho a la seguridad jurídica concurre la certidumbre de la población en el sistema jurídico, porque la existencia de normativa previa, asegura la certeza para la administración y los administrados.

Una vez manifestada la importancia que tiene este derecho constitucional, es ahora necesario determinar si en el caso *sub judice*, existe vulneración a la seguridad jurídica en la emisión de la sentencia del 24 de mayo de 2011, por parte del juez primero de trabajo del Azuay.

En el caso en concreto, el 16 de mayo de 2011, el señor Ángel Gustavo Cadme Cárdenas presentó una demanda de acción de protección en contra de la resolución N.º 117-MRNNR-SM-CS-R6-2011 del 4 de marzo de 2011, emitida por el subsecretario regional de minas centro sur (zona 6), que declaró la caducidad y por lo tanto el archivo por falta de pago del rubro denominado regalías a la explotación de minerales del área minera denominada "Recreo A" código 101822, así como la liquidación de pagos pendientes, eliminando la graficación del área del catastro minero.

Al respecto, el accionante manifestó que la resolución enunciada, fue emitida sin observar los artículos 82 y 94 del Reglamento General de la Ley de Minería, provocando vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, porque no fue notificado conforme la normativa infraconstitucional mencionada para presentar las pruebas necesarias en su defensa.

De aquello, según consta de los argumentos contenidos en la sentencia del 24 de mayo de 2011, emitida por el juez primero de trabajo del Azuay, la parte accionada señaló que en el presente caso se actuó de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Minería, disposición que no se aplica para lo establecido en el artículo 110 de la misma ley, por tanto el pago a tiempo de las regalías por la explotación minera debía *ipso jure* ser cumplida, por tanto no existía razón para que se le requiera el cumplimiento de su obligación mediante notificación, ya que debía cumplirse con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento General a la

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso N.º 1975-11-EP, sentencia N.º 023-13-SEP-CC del 4 de junio de 2013. Pág. 10.





Ley de Minería, por lo que se configuró la caducidad que se generó en el momento en el que se dejó de pagar dentro de los plazos establecidos en la ley y el Reglamento.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por las partes, el juez primero de trabajo del Azuay, en su análisis enunció los artículos 92, 93, 108, 110 y 150 de la Ley de Minería, y el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Minería, según los cuales señaló lo siguiente:

... de los autos, no hay evidencia alguna que, la Subsecretaría Regional de Minas Centro Sur (zona 6) de la ciudad de Cuenca, haya adjuntado al expediente copia del trámite, con el cual se sancionó al recurrente, más bien ha sostenido que "... la obligación del pago a tiempo, es una obligación IPSO JURE, por tanto no existía razón alguna para que se le requiera el cumplimiento de su obligación mediante notificación...", lo que equivale a decir, que el accionante fue juzgado en total vulneración a las normas del debido proceso, y en vulneración al principio de legalidad procesal, situación que le causó indefensión, porque no le permitió preparar su defensa, conforme lo establece el artículo 94 del Reglamento General a la Ley de Minería...

En razón de lo enunciado, el juez concluyó que se vulneró el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1, 5 y 7 literales **a**, **b**, **h** y **m**; así como el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, normativa última que tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica, y que el juez considera vulneró la institución pública, por no aplicar el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Minería; además el juez consideró que se vulneró el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En base a las ideas expuestas, el juez primero de trabajo del Azuay resolvió declarar procedente la acción de protección interpuesta por el señor Ángel Gustavo Cadme Cárdenas en contra del doctor Javier Peña Aguirre subsecretario regional de minas centro sur (zona 6), y en consecuencia dejó sin efecto la resolución N.º 117-MRNNR-SM-CS-R6-2011 del 4 de marzo de 2011, con la cual se declaró la caducidad y por lo tanto el archivo por falta de pago del rubro denominado regalías a la explotación de minerales del área minera denominada "Recreo A" código 101822, y por lo tanto ordenó que el accionante retome sus actividades mineras, en cumplimiento de las normas que rigen la materia.

Dentro de este marco, la Corte precisa que la pretensión del accionante radicó en la falta de aplicación de una normativa infraconstitucional, en este caso de la Ley de Minería y su Reglamento, situación que llevó al juez primero de trabajo al

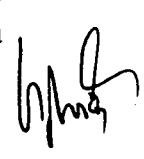
análisis de normativa legal, para llegar a la conclusión y resolución de la sentencia de acción de protección.

Por lo dicho, la Corte Constitucional reitera que respecto a los temas asociados con la aplicación de normas infraconstitucionales y temas de legalidad ha señalado lo que a continuación se detalla:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 *ibidem*, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial<sup>6</sup>.

En tal virtud, se deduce que si la demanda refiere sus argumentos en interpretación de normativa infraconstitucional, esta atribución corresponde exclusivamente a los administradores de justicia ordinaria, quienes establecerán la normativa adecuada a aplicarse en el caso en concreto. Además, de acuerdo a los argumentos señalados por los propios legitimados activos, se evidencia que el ciudadano en mención tuvo acceso a presentar los recursos administrativos pertinentes para dar a conocer su argumento sin que se haya coartado su derecho a la tutela administrativa.

En consecuencia, la Corte concluye que la sentencia del 24 de mayo de 2011, vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección, interpretando normativa infraconstitucional, sin basar su fundamento en normativa constitucional que denote si existía o no vulneración de derechos constitucionales. Adicionalmente, la Corte Constitucional una vez analizado el caso concreto evidencia que no existe afectación de derechos constitucionales, toda vez que la pretensión del accionante se circunscribe a la aplicación e interpretación de la normativa infraconstitucional, lo cual no es objeto de tutela por medio de la acción de protección e derechos.



<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



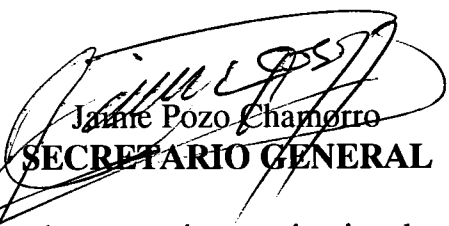
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
  - 3.2 Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto a la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos del accionante. Por tanto, se dispone dejar sin efecto la sentencia del 24 de mayo de 2011, emitida por el juez primero de trabajo del Azuay.
  - 3.3 En consecuencia, del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia constitucional que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Sem Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Pamela Martínez Loayza, en sesión del 15 de junio del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

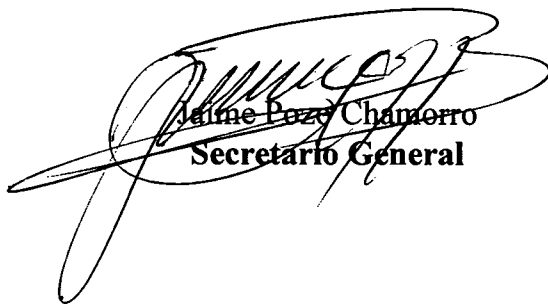




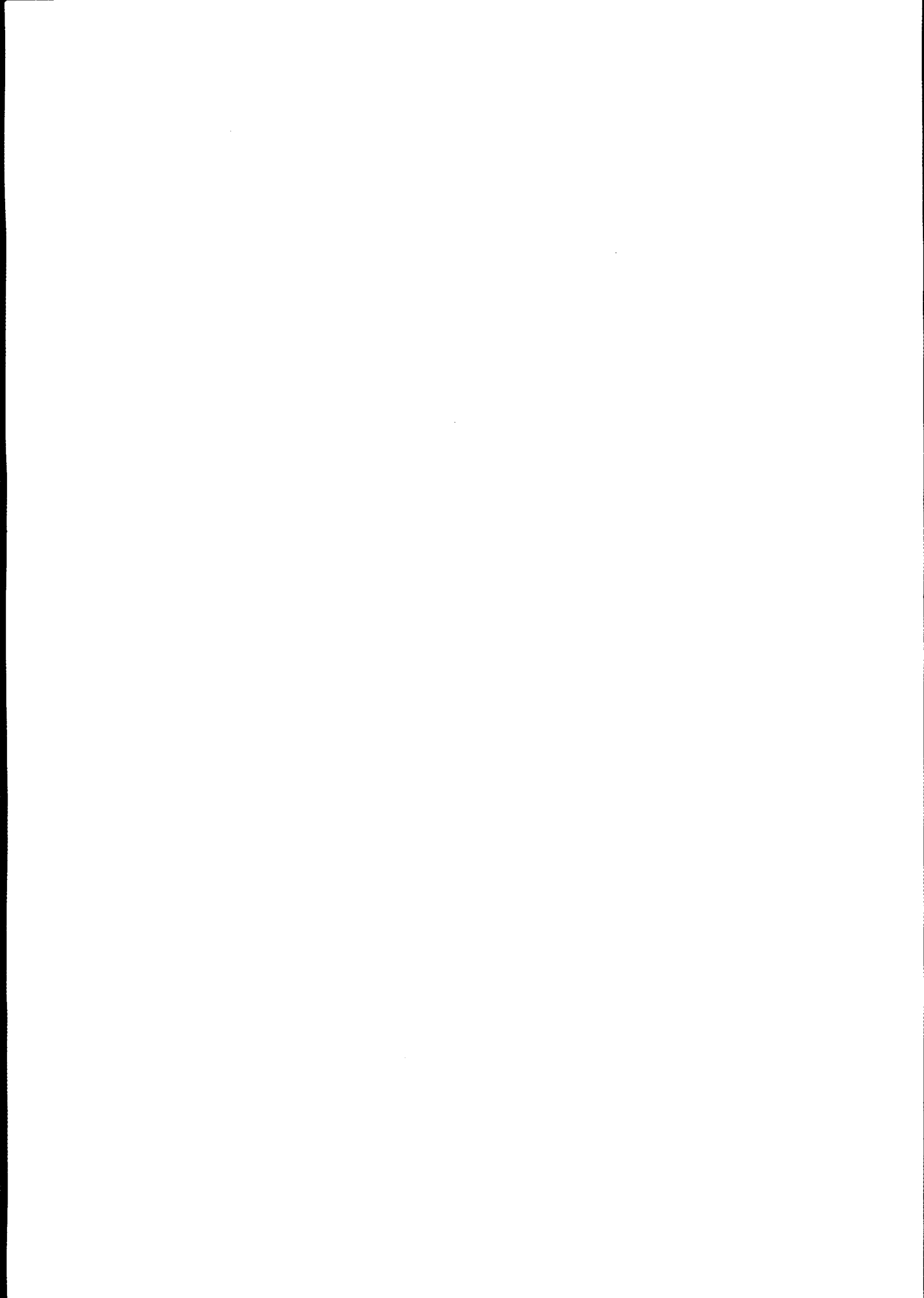
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0133-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 28 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

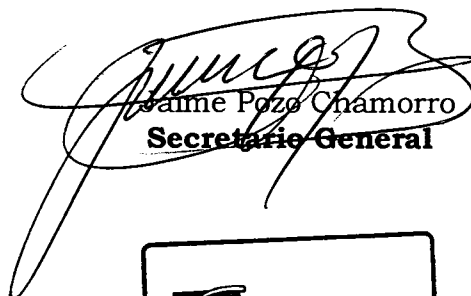




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0133-12-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 192-16-SEP-CC de 15 de junio del 2016, a los señores: Subsecretaria Regional de Minas Centro Sur, Zona 6, Ministerio de Recursos Naturales No Renovables en la casilla constitucional **023**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Víctor Hugo Martínez Chevin en la casilla judicial **5974** y en los correos electrónicos [guillermo.martinez17@foroabogados.ec](mailto:guillermo.martinez17@foroabogados.ec); [guimar85@hotmail.com](mailto:guimar85@hotmail.com); Cadme Cárdenas Ángel Gustavo en el correo electrónico [jfernandoleong@yahoo.es](mailto:jfernandoleong@yahoo.es); **A los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciséis**, a los señores: jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio **3493-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca (ex Juzgado Primero de Trabajo del Azuay), mediante oficio **3494-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mm



1000

A faint, illegible stamp or mark is centered on the page. It appears to be a circular or oval shape with some internal markings, but the details are too light to discern. It is positioned roughly in the middle of the page, both horizontally and vertically.



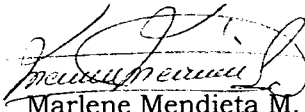
## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 372



ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARLOS MANUEL ASANZA MALDONADO Y ABELINA MARÍA ZAMBRANO ARMIJOS	719			0889-16-EP	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0987-16-EP	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE DE LA COMPAÑIA ENI ECUADOR S.A.	262			1144-16-EP	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
JULIO JUNIOR SIMBALA CASTILLO	522			0385-16-EP	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
JUAN CARLOS VAYAS GANDO, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA CONSTRUMERCADO S.A.	426			0389-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
ANDRÉS DONOSO ÉCHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑIA OTECEL S.A.	554			0034-16-IN	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
JACK FERNANDO ROBLES GALÁN	189			0042-16-IN	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑIA OTECEL S.A.	554			0028-16-IN	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
JORGE ZÚÑIGA OVIEDO, DIRECTOR ZONAL 7 DEL SERVICIO DE RENTAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0328-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
		FRANKLIN CEVALLOS MACAS	622		
FRANCISCO EFRAÍN DEL POZO VILLAMIL, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑIA REYBANPAC REY BANANO DEL PACÍFICO	354	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0978-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
MERCEDES SIMONE ZEVALLOS PINOARGOTTY, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA VITANUTRIORGANIC S.A.	354	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0981-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016

		PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	480	0976-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
LEGUIZAMO TORRES MARIO GUILLERMO Y OTROS	349	SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENESCYT)	357	0023-08-TC	AUTO SEGUIMIENTO DE 23 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		EFREN VIVAR REINOSO	189		
SUBSECRETARIA REGIONAL DE MINAS CENTRO SUR, ZONA 6, MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	023	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0133-12-EP	SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1914-11-EP	SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2016

Total de Boletas: (24) Veinticuatro

Quito, D.M., 28 de junio del 2016

  
Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
Fecha:	28 JUN 2016
Hora:	16:05
Total Boletas:	24
	



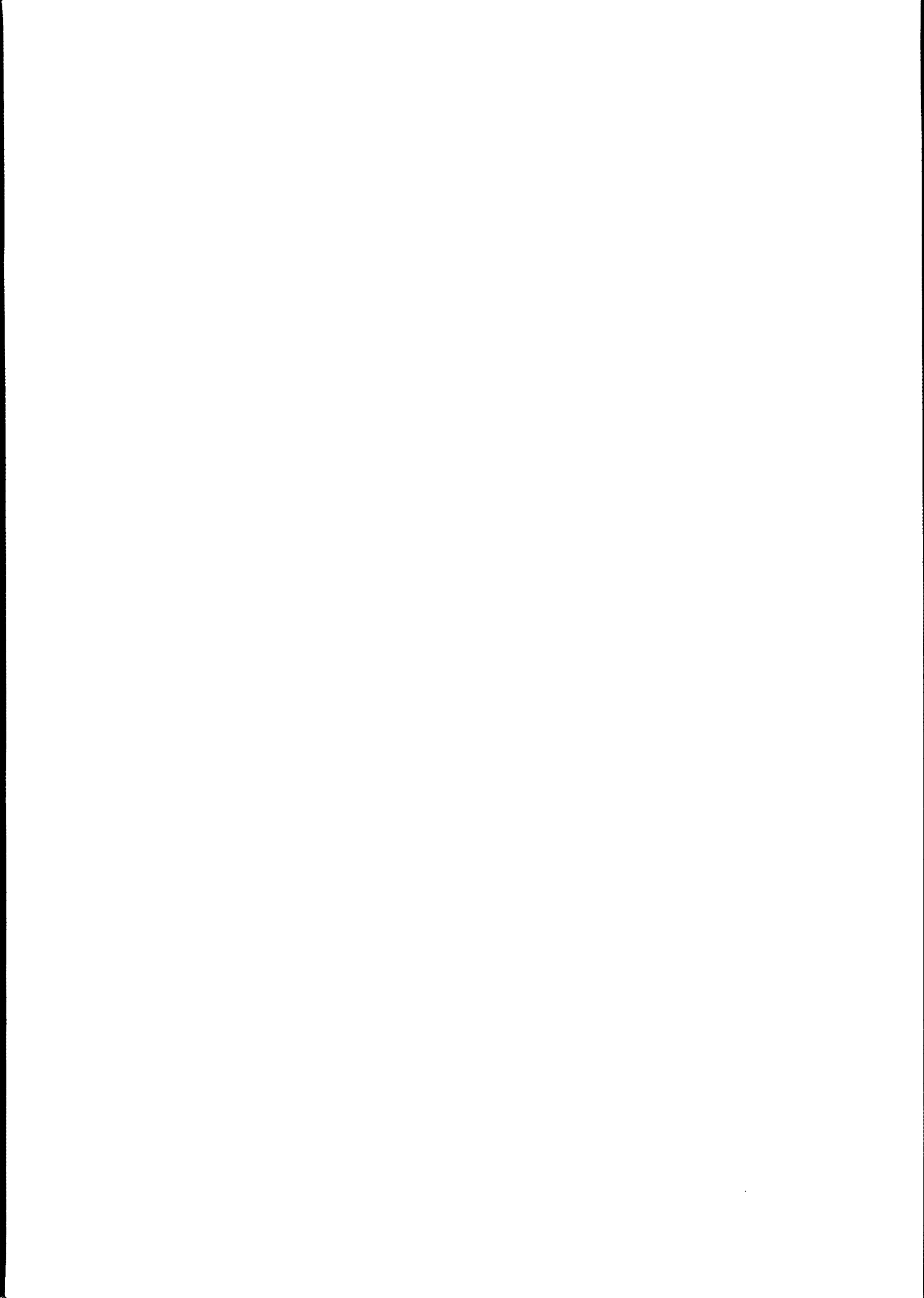
28-06-2016  
Edson  
20 boletas

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		SEGUNDO ROBERTO ASANZA FERNÁNDEZ	952	0889-16-EP	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
PURA AZALIA RODRÍGUEZ JÚPITER	4444	JOE WIGBERTO JÚPITER WILE, APODERADO ESPECIAL	231	0987-16-EP	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
JUAN CARLOS VAYAS GANDO, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA CONSTRUMERCADO S.A.	2154			0389-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
WILLIAM FELIPE MARULANDA AGUDELO	4063			0960-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
ELGIO MILLAN VALLADARES SARANGO	605			2031-15-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
		FRANKLIN CEVALLOS MACAS	4541	0328-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
FRANCISCO EFRAÍN DEL POZO VILLAMIL, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA REYBANPAC REY BANANO DEL PACÍFICO	2645	DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568 Y 2424	0978-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
MERCEDES SIMONE ZEVALLOS PINOARGOTTY, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA VITANUTRIORGANIC S.A.	2645	DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568 Y 2424	0981-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
GUSTAVO DE JESÚS PERALTA PERALTA, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA INTERCÁRNICOS S.A.	6199			0976-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
GERARDO ENRIQUE SOLÓRZANO PÉREZ	5436			0948-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
GUILLERMO RAFAEL LASCANO NARVÁEZ	329	EIMER RUIZ COLLAZOS	385	0879-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		
		VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ CHEVIN	5974	0133-12-EP	SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2016
ALFONSO FONTE CUASCOTA Y MARCO ANÍBAL GUATEMAL	5952			1914-11-EP	SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2016

Total de Boletas: (20) Veinte

Quito, D.M., 28 de junio del 2016

Marlene Mendieta M.  
ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

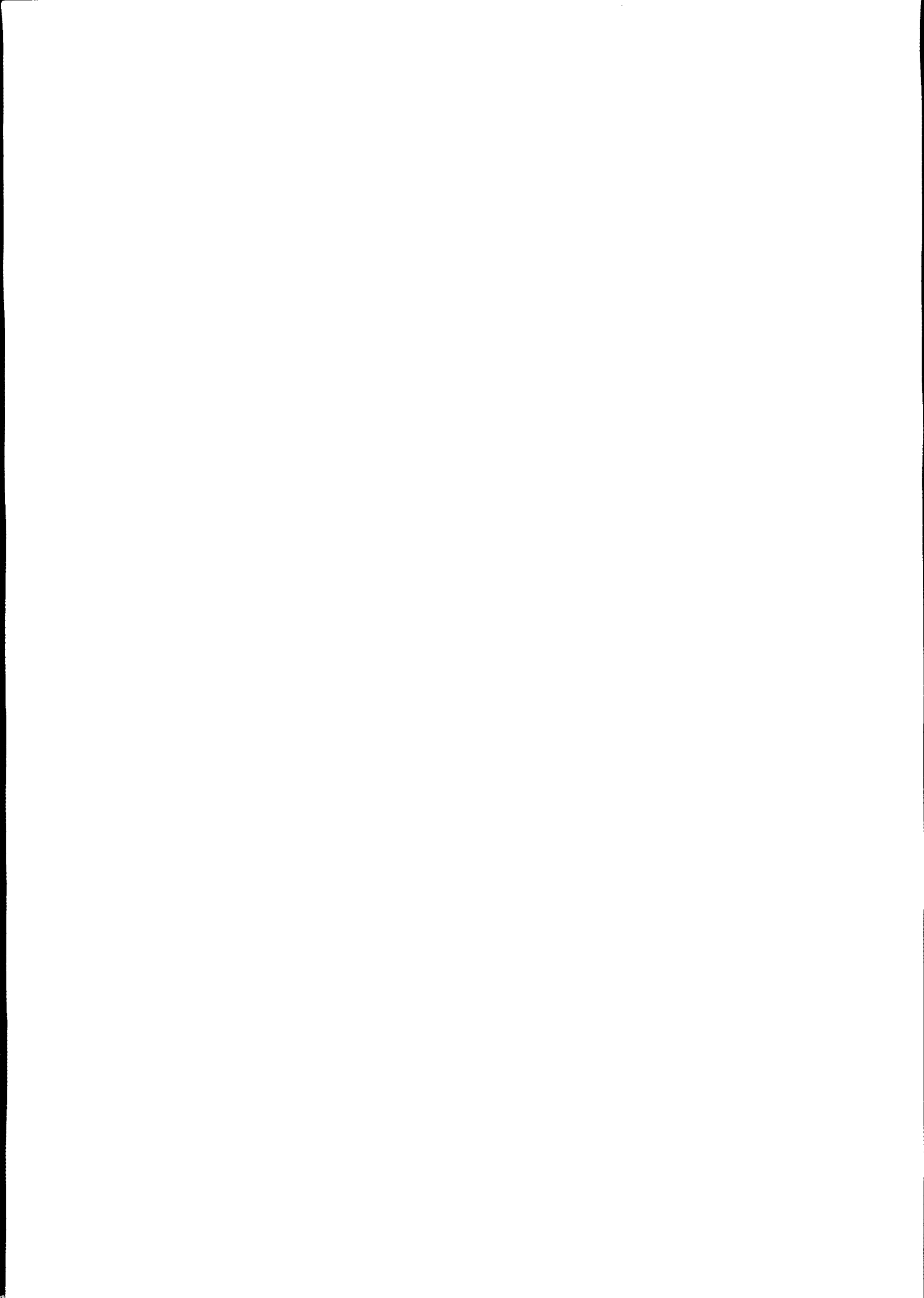




## Marlene Mendieta

---

**De:** Marlene Mendieta  
**Enviado el:** martes, 28 de junio de 2016 15:57  
**Para:** 'guillermo.martinez17@foroabogados.ec'; 'guimar85@hotmail.com';  
'jfernandoleong@yahoo.es'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 15 de junio del 2016  
**Datos adjuntos:** 0133-12-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 28 de junio del 2016  
Oficio 3493-CCE-SG-NOT-2016

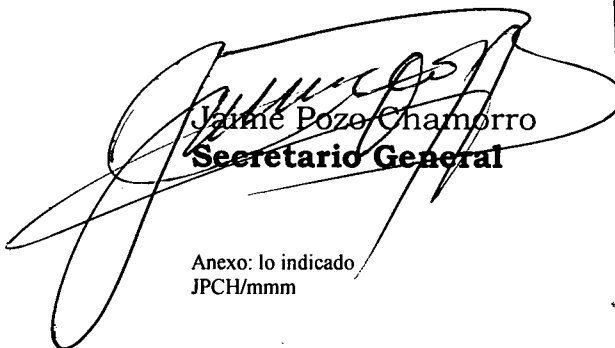
Señores jueces

**SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**  
Cuenca.-

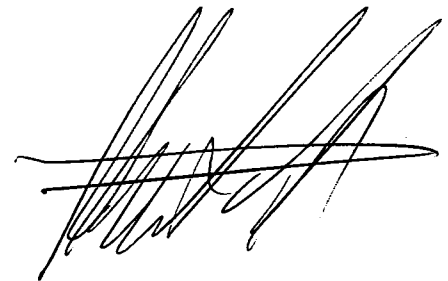
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 192-16-SEP-CC de 15 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0133-12-EP, presentada por Liliana Maura Guzmán Ochoa, Subsecretaria Regional de Minas Centro Sur, Zona 6 del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, referente a la acción de protección 231-2011, a la vez devuelvo el expediente constante en 01 cuerpo con 45 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 16 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 16 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

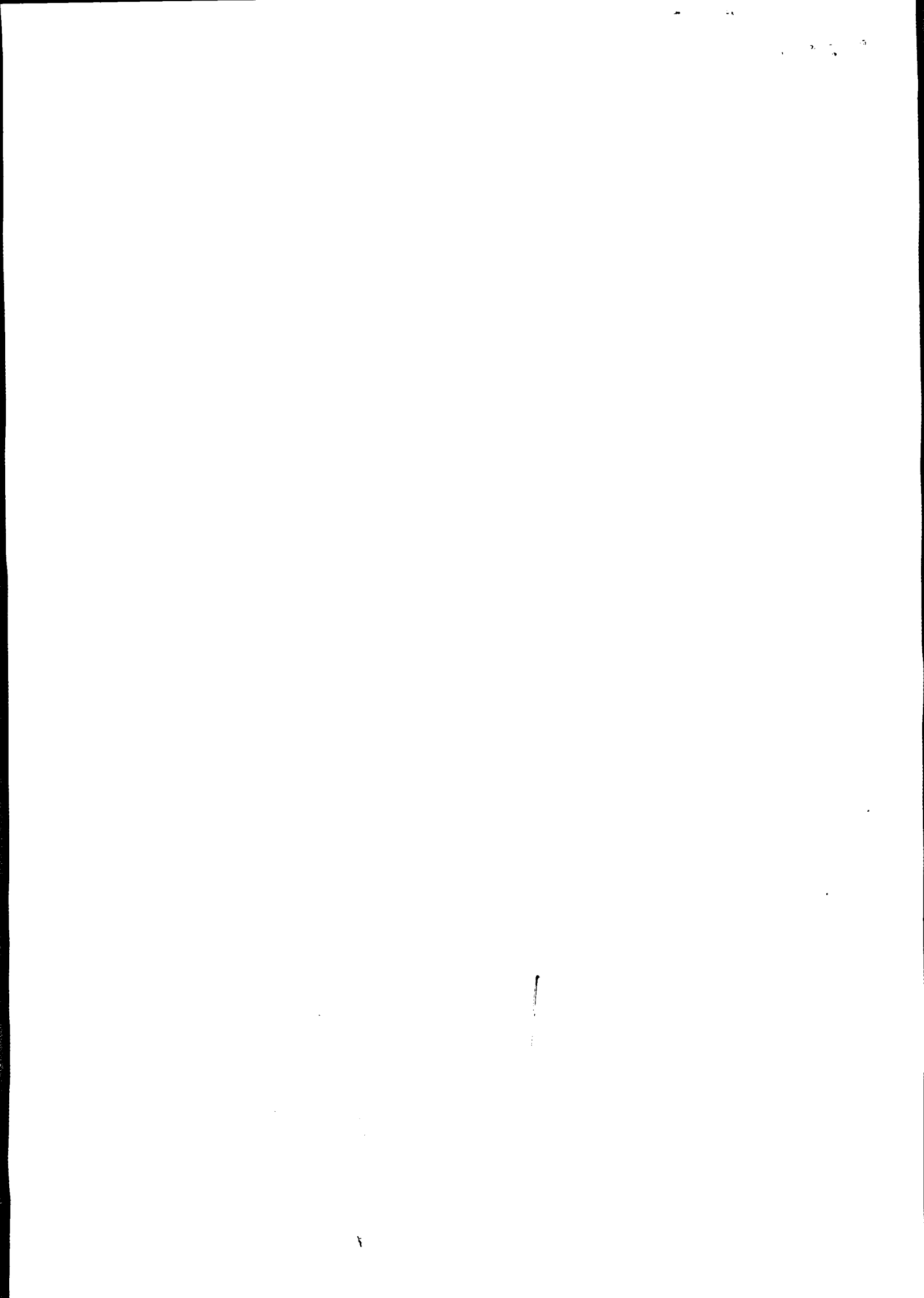
Atentamente,

  
Jaime Poze Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



RECIBIDO 29 JUN 2016.





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

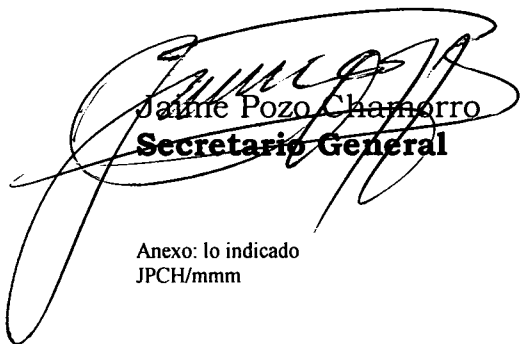
Quito D. M., 28 de junio del 2016  
Oficio 3494-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez  
**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO DE CUENCA**  
**(Ex Juzgado Primero de Trabajo del Azuay)**  
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 192-16-SEP-CC de 15 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0133-12-EP, presentada por la Subsecretaria Regional de Minas Centro Sur, Zona 6 del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, referente a la acción de protección 245-2011, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



Ref. 01351-2011-0245



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY  
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CUENCA

Juez(a): MENDIETA VANEGAS JEANNETH MARIA

No. Proceso: 01351-2011-0245(1)

Recibido el día de hoy, miércoles veintinueve de junio del dos mil dieciseis , a las trece horas y cincuenta minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO SECRETARIO GENERAL, quien presenta:

\* PROVEER ESCRITO,

En nueve(9) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. ADJUNTA DOCUMENTACION EN 9 FOJAS SENTENCIA

  
FLORES FLORES RUTH MARCELA

VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE